

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 159 – SEGUNDA INSTANCIA N° 119
ACCIONANTE	ROSA ELPIDIA ARDILA OSMA
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S., ADRES, UAESA y ALCALDIA DE ARAUQUITA
RADICADO	81-736-31-84-001-2023-00592-01
RADICADO INTERNO	2023-00419

Aprobado por Acta de Sala **No. 639**

Arauca (Arauca), dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida en condiciones dignas*, invocados por Rosio Carrizosa Ardila, quien actúa como agente oficiosa de su progenitora **ROSA ELPIDIA ARDILA OSMA**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Refirió la agente oficiosa que su progenitora actualmente tiene 76 años de edad, se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado y el 20 de septiembre de 2023 fue ingresada al Hospital del Sarare del

¹ Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela.

municipio de Saravena por síndrome coronario agudo, con un diagnóstico de «INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA. INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN. HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA», razón por la cual el médico tratante ordenó su remisión urgente a III nivel de complejidad en ambulancia aérea medicalizada para servicio de «CARDIOLOGÍA/HEMODINAMIA», pero la NUEVA EPS ha tardado en autorizar el traslado y niega la autorización de los servicios complementarios de transporte, alimentación y albergue para la paciente y un acompañante, pese a la situación de manifiesta vulnerabilidad de la señora madre.

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Rosa Elpidia Ardila Osma y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar la remisión a III nivel de complejidad en ambulancia aérea medicalizada para servicio de «CARDIOLOGÍA/HEMODINAMIA», garantizar la «alimentación, albergue, transporte urbano, interdepartamentales de ida y regreso de mi acompañante durante la estadía en la ciudad que sea remitido el usuario» y el tratamiento integral que pudiera requerir, conforme a su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** Formato de quejas y reclamos suscrito por Rosio Carrizosa Ardila el 22 de septiembre de 2023 ante ASUSALUPA; **(ii)** Formato estandarizado de referencia de pacientes No. 39184 expedido el 21 de septiembre de 2023 por el Hospital del Sarare; **(iii)** Historia clínica – evolución hospitalaria de 21 de septiembre de 2023 del Hospital del Sarare que registra «Paciente de 76 años de edad quien se encuentra en sus primeras horas de instancia en unidad de cuidados intermedios (...). En el momento aceptables condiciones generales (...). Es valorada por internista de turno dr. Cetina quien considera continuar igual manejo establecido en trámite de remisión a hemodinamia (...) a espera de ubicación oportuna por parte de EPS. (...) ambulancia área medicalizada urgente»; y **(iv)** copia de las cédulas de ciudadanía de la agente oficiosa y la agenciada.

² Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 13 a 20.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 22 de septiembre de 2023³ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena que por auto de la misma calenda la admitió contra la Nueva EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y la Alcaldía de Arauquita, y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS «*autorizar de manera inmediata REMISIÓN A III NIVEL DE COMPLEJIDAD EN AMBULANCIA AÉREA MEDICALIZADA SERVICIO DE CARDIOLOGÍA-HEMODINAMIA y servicios complementarios en salud (transporte, alimentación y albergue) para la paciente y su acompañante, con ocasión al diagnóstico que padece y como fue ordenado por el médico tratante*».

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ADRES⁴

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), constituye una solicitud improcedente porque las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

³ Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 2.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 005RespuestaADRES.

2.2.2. UAESA⁵

Informó que revisada la base de datos de la ADRES le corresponde a la Nueva EPS Arauquita – Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliada la tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca la afiliado.

2.2.3. NUEVA EPS⁶

Señaló que la señora Rosa Elpidia Ardila Osma ciertamente se encuentra afiliada en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2019.

Indicó que el área técnica de salud se encuentra en revisión del caso en aras de realizar las acciones positivas que permitan la materialización del traslado intrahospitalario que requiere la usuaria, por lo que una vez cuenten con el análisis y respuesta del caso, se remitirá un informe completo y detallado con el fin de que se verifique el cumplimiento de la medida provisional.

Pidió verificar y/o solicitar al usuario que acredite que realizó el trámite de radicación y como consecuencia que aporte el soporte de tal gestión (imagen o número de radicación que le fue asignado).

En cuanto al servicio de transporte ambulatorio, si bien cuenta con cobertura para el municipio de Arauquita – Arauca, solo se autoriza para el paciente, y en cuanto al transporte en ambulancia el PBS con cargo a la UPC cubre el traslado aéreo, acuático y terrestre en los siguientes eventos:
«1. Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de

⁵ Cuaderno del Juzgado. 006RespuestaUAESA.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 007RespuestaNuevaEps.

ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitario y de apoyo terapéutico en ambulancia. 2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contra referencia».

Frente a las erogaciones por alojamiento y alimentación «dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación».

Respecto a los servicios complementarios para un acompañante la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que proceden cuando: «(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado».

*Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque «hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS»; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.*

2.2. La decisión recurrida

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, el *a quo* resolvió:

«**PRIMERO: DECLARAR** la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SOBREVINIENTE, respecto a la REMISIÓN A III NIVEL DE COMPLEJIDAD – SERVICIO DE CARDIOLOGÍA/HEMODINAMIA EN AMBULANCIA AÉREA MEDICALIZADA, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental (sic) a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS en favor de la señora ROSA ELPIDIA ARDILA OSMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.801.655 de Bucaramanga, por las razones ya explicadas.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante a la paciente **ROSA ELPIDIA ARDILA OSMA**, respetando en todo momento el **principio de integralidad** en cuanto a medicamentos, exámenes, terapias, cirugías, elementos, insumos, servicios complementarios como transporte intermunicipal, urbano, alimentación y hospedaje estén o no dentro del PBS, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional **“hipertensión esencia (primaria) – infarto agudo del miocardio sin otra especificación – insuficiencia renal no especificada”**, los cuales deberán ser de forma continua, eficiente, oportuna y con la periodicidad ordenada».

Para adoptar la anterior decisión constató, por comunicación telefónica con la agente oficiosa, que el 24 de septiembre de 2023 la agenciada fue trasladada en ambulancia aérea medicalizada a la Clínica San Rafael de Bogotá, donde le realizaron un cateterismo y actualmente se encuentra en recuperación.

Sin embargo, estimó procedente conceder la protección de tratamiento integral, dado que por el diagnóstico de la accionante y su avanzada edad, «se le deben seguir prestando todos los servicios PBS ordenados por los galenos. Asimismo (...), debe tenerse en cuenta que en la conversación sostenida con la sustanciador del Juzgado la hija de la accionante manifestó que su señora madre requiere seguir asistiendo a diferentes controles médicos y por lo tanto solicita que se le ordene la integralidad».

2.3. La impugnación⁷

Inconforme con la decisión, la Nueva E.P.S. la impugnó, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral, por las mismas razones expuestas al contestar la tutela, y porque la atención en salud por

⁷ Cuaderno del Juzgado. 12ImpugnacionNuevaEps.

la cual se instauró la acción de tutela fue garantizada configurando un hecho superado, no existiendo, por tanto, negación de servicios u omisión por parte de esa entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor de la agenciada, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva E.P.S., se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el defensor del pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de Rosio Carrizosa Ardila, quien manifestó actuar como agente oficiosa de su progenitora Roda Elpidia Ardila Osma, debido a su avanzada edad y delicado estado de salud, circunstancias verificables con el reporte de la historia clínica.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva EPS, entidad encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante fundó la solicitud de amparo ante la urgencia de ser trasladada a un hospital de tercer nivel que cuente con la especialidad de «*CARDIOLOGÍA/HEMODINAMIA*», lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.4.4. El principio de *inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la orden de remisión data del 21 de septiembre de 2023 y la tutela se presentó el 22 de septiembre de 2023.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra la agenciada quien requiere con urgencia ser trasladada a un hospital de tercer nivel al presentar síndrome coronario agudo, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población⁸.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, ese Alto Tribunal: *«señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución».*

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión, como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*”⁹. En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁰.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹¹. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹².

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, Rosa Elpidia Ardila Osma de 76 años, ingresó el 20 de septiembre de 2023 a la Unidad de Cuidados Intermedios del Hospital del Sarare con un diagnóstico de «*INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA. INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN. HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA*», razón por la cual el médico tratante ordenó su remisión a III nivel de complejidad en ambulancia aérea medicalizada para atención por «*CARDIOLOGÍA/HEMODINAMIA*», trámite de referencia y contrarreferencia que se inició el 21 de septiembre de 2023.

El 22 de septiembre de 2023 la agente oficiosa interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el traslado intrahospitalario de la paciente.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 29 de septiembre de 2023, específicamente la «*atención integral*», decisión frente a

¹² Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales de la señora Ardila Osma, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que la orden de referencia fue expedida el 21 de septiembre de 2023 y se materializó el 24 de septiembre de 2023¹³ cuando fue remitida vía aérea a la Clínica San Rafael en Bogotá donde, según lo informado por la hija de la accionante en primera instancia, ha recibido la atención médica especializada.

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»¹⁴, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que contrario a lo afirmado por el Juzgado, las indicaciones del médico fueron atendidas dentro de un plazo razonable, sin que se acreditara que el transcurso de ese lapso hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales de la paciente.

Al efecto, en la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

¹³ Ibid. F. 58 a 60.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

Bajo ese panorama, mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas *«sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas»*¹⁵, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que *«no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»*¹⁶.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *«cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares»*, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁷.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *«partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos*

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”».

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

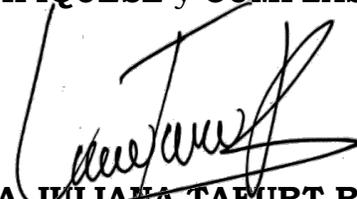
Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

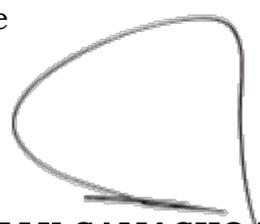
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada